John Carter Brown
Library
Brown University

ARANZEL

DE LOS DERECHOS, QUE debẽ llevar los Corregidores, Alcaldes, y Escrivanos Publicos.

Sacados de sus Originales.

De mandato de los Señores Vi-Rey, Presidente, y Oydores de la Real Audiencia de Mexico.

POR

JOSEPH MANUEL DE PAZ, Theniente de Escrivano de Camara en ella.

(POR ORDEN DEL SVPERIOR GOVIERNO)

En la Imprenta de los Herederos de la Viuda de Miguel de Rivera, en el Empedradillo. Año de 1723.

RPJCB

ARANZEL
DE LOS CORREGIDORES, Y ALCALDES ORDINARIOS.

FIRMAS.

LOS Corregidores, y Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad, y demàs Lugares de la Governacion de esta Real Audiencia, conforme à lo dispuesto por la Ley 9. Lib. 3. Titulo 5. de la Recopilacion de Castilla, no han de llevar derechos algunos, ni con titulo de Assesorìas à las Partes, sino tan solamente vn tomin de las firmas de los Autos que prove-

yeren: y de los Difinitivos, y de las Sentencias, que dieren, dos tomines de la firma, en conformidad de la costumbre que siempre ha havido en llevar estos derechos.

Teniente de Corregidor.

El Teniente de Corregidor, que fuere de esta Ciudad Letrado, ha de observar lo mismo, llevando el Salario, y no Asseforias, ni mas Derechos que el de las firmas, segun lo dispuesto por la Ley 35. Lib. 4. Tit. 4. de la Recopilacion de Indias.

No lleven Asseforias.

Y los dichos Corregidores, y Alcaldes, sus Tenientes, y Alcaldes Ordinarios, no lleven Derechos, ni Asseforias en las Causas en que por la Ley se aplica à los Juezes algun

part

parte de la Condenacion; porque qualquiera que ſea, han de aplicar à la Real Camara, y Fiſco, y no para otra perſona, por ajuſtarſe eſto à lo diſpueſto en la Ley 33. Lib. 2. Tit. 16. de la Recopilacion de Indias.

Reſolucion.

Y En cumplimiento de ſu obligacion, no llevaràn otro genero de Derechos; entendiendoſe, que de las Cauſas de los Indios, Pobres, Real Hazienda, Penas de Camara, Gaſtos de Juſticia, y Eſtrados, de eſta Real Audiencia, y Cauſas de las Religiones Reformadas, y Mendicantes, no han de llevar coſa alguna. Lo qual guarden, y cumplan, sò las penas impueſtas en las di-

dichas Leyes, y de cinquenta pesos, por la primera vez, de ciento por la segunda, y de suspension de Oficio por tiempo de vn año por la tercera vez.

ARANZEL.

DE LOS DERECHOS, QUE DEBEN llevar los Escrivanos de Provincia, Publicos de la Diputacion, y Consulado.

DE Presentacion de qualquier Recaudos, sean pocos, ò muchos, y contengan otro, vno, ò muchos Signos, han de llevar los dichos Escrivanos quatro tomines incluso en ellos el proveymiento de la Peticion.

De recevir Demanda de palabra en as cosas ligeras en que no ayga lisura de Juy-

Juycio, y para llamar Deudores de cortas Cátidades, si fuere de vna Persona, llevarà dos tomines, y aunque las Personas sean mas, no llevarà otra cosa mas que por tres Personas, y si fuere por escripto la Demanda, aunque las Personas sean dos, ò mas, llevaràn dos tomines solamente,

Mandamientos de Traer.

De Mandamientos de Traer, llevaràn quatro tomines, y si la Parte entregare Memoria, ò Lista de los Deudores, y no dando lo aparte, y que por esto los aya de expressar el Escrivano en el Mandamiento, y las Cantidades que deben llevaràn vn peso,

Notificaciones.

De todas las Notificaciones que hizieren en esta Real Audiencia en sus Corredores, y en sus Juzgados, lleven à dos tomines, y siendo fuera de alli en otra qualquiera parte de la Ciudad, lleven qua-

quatro tomines, y saliendo fuera de la Ciudad, y dentro de las cinco leguas, lleven tres pesos.

Mandamientos de Execucion.

De Mandamientos de Execucion, con vista de Escriptura, y otros Recaudos, llevarán de todo vn peso por los de paga.

Testigos, y Reconocimiento.

Declaraciones, y Juramentos Sencillos, y sin Reconocimiento de Vales, ò Quentas de Libro, ò Conocimientos, llevarán quatro tomines, y teniendo Reconocimiento de dichos Instrumentos, lleven vn peso, y esto si la Parte, que declara fuere à el Oficio de los dichos Escrivanos, y si ellos fueren à la Casa de la Parte à recevir la Declaracion, lleven quatro reales; y si la buscaren muchas vezes, y se ocultare por accidente, no lo hallaren en su Casa, lleven cada vez que fueren dichos quatro reales, y

certi-

certifiquen todas las vezes que la han buscado, y asienten lo que llevaren de Derechos, y no certificandolo por escripto, no los pueden llevar, y estàn obligados à bolverlos.

Cartas de Justicia.

De Cartas de Justicia de Execucion con insercion de Escriptura, ò otro Recaudo, lleve el Escrivano doze reales, y lo escripto à razon de dos reales cada oja de à treinta renglones, y siete partes plana; y siendo sin insercion de Escriptura, ù Recaudo, como Citatoria de Remate, y otras; lleve vn peso, y lo escripto como và dicho.

Otras Cartas de Justicia.

De las Cartas de Justicia para dar el quarto Pregon, y Rematar los Bienes Executados, en que para ello ayan de insertar las Executiones, y Mejoras, que huviere, lleve el Escrivano dos pesos, y lo escripto como và dicho.

Otras

De Cartas de Justicia de lo determinado en Pleyto, para dar posseſsion de Bienes Rematados, ù otros fines à que ſe dirijan, llevarà el Eſcrivano à razon de dos tomines foxas de à veinte y ocho renglones cada plana, y ſiete partes cada renglon; y porque eſtos Deſpachos ſegũ la forma de los Teſtimonios, y llevan poca Relacion, y que quando ſe dàn es à la Concluſion de la Cauſa, y de que las Partes han pagado lo Actuado, y aſsi no llevaràn otros Derechos, por orden à el eſcripto, ni otra razon, mas que los dichos dos tomines, y de que han de pagar à el Eſcrivente de cada foxa.

Mandamientos de Poſſeſion.

De Mandamientos para dar Poſſeſion dentro de la Corte, y las cinco leguas de ella, lleven vn peſo, y no mas.

(***)

Teſti-

Testimonio de Recaudos.

De Testimonios de Recaudos, y otras Cosas que se piden, lleven à razon de dos tomines foxa segun las que tuvieren, siendo de à treinta renglones por plana, y diez partes cada renglon, y medio tomin del Signo.

Testimonio de Litis.

De Testimonio de Litis-Pendencia, lleven cinco tomines con el escripto, y las Citaciones, que para darlo hizieren à las Partes à razon de dos tomines, como se expressa en la Partida de las Notificaciones.

Testimonios Relativos.

De Testimonios de Relacion que para darlos huvieren de hazer, y reconocer los Autos, lleven por la Vista de cada veinte y cinco foxas, que para ello vieren, y reconocieren, vn peso, y lo escripto, como en los Testimonios à la letra, siendo de vna Persona, y siendo de

de dos, ò de Cavildo, ò Communidad duplicadas la Vista, y Reconocimiento, pero no lo escripto.

Execucion.

De las Execuciones que fueren à trabar siendo en la Persona, y la Capa, con fianza de Saneamientos en que se han llevado quatro, ò seis pesos, lleven solamente dos, porque la Fianza la recive à su cuenta, y riesgo el Teniente de Alguacil Mayor, y no el Escrivano; y si se hiziere en Bienes, Muebles, ò Rayzes, de que se haga Discripcion, y Deposito, y en que se pueda ocupar vna mañana, ò vna tarde, lleven tres pesos, y no otros Derechos, fuera de lo escripto, que este ha de ser como el de Testimonio à la letra.

Pregones.

De los Pregones que dieren en los Bienes Executados, ò para el fin de Rematar otras qualesquiera, lleven à dos tomines de cada vno.

Cita-

De Citacion de Remate, y Encargo de los diez diaz de la Ley Real de Toledo, à los Reos, llevarán lo mismo, que de las Notificaciones, segun la calidad de ellas, y lugar donde las hizieren, y por ser Personal la Citacion de Remate, y que por esto ayan de buscar à el Reo, ò su Fiador de Saneamiento en sus Casas: llevarán quatro tomines de cada Citacion, ò Diligencia, que en su busca hizieren, Certificandolas, y assentando lo que assi llevaren de las Relaciones para Sentencias de Remate, Relacion, y Sentencia con su Pronunciacion, y Notificacion à las dos Partes, lleven dos pesos solamente, y si no hizieren los Escrivanos Publicos, y el dicho Consulado la Relacion, por remitir los Juezes à Assesor Letrado los Autos, y este hiziere la Sentencia, no lleven mas Derechos que las Citaciones que hizieren à las Partes,

y de

y de la Pronunciacion de ella dos tomines. Y si en la Causa huviere Concurso de Acreedores formado, y que por las oposiciones de estos, sea preciso haver Memorial para su graduacion; llevarà de cada vno lo que le tocare por su Oposicion, Recaudos, ò Prueba, que huvieren dado para justificar su Derecho, y Justicia, à razon de quatro granos cada oja, que corresponden à vn peso, y vn tomin cada ciento, y si fueren por vna Persona, y siendo por dos, ò Convento, ò Communidad, llevarà duplicado; pero entiendese lo mismo que và dicho arriba con los Escrivanos Publicos, y de el Consulado, que no hizieren las Relaciones para que no llevẽ estos Derechos, y de las Sentencias de Graduacion de dichos Acreedores: lleven à dos tomines de cada lugar de las dichas Sentencias, y dos de la Pronunciacion, y las Notificaciones como và expressado, sin llevar mas lo escripto.

Fian-

Fianza de la Ley Real de Toledo.

De Fianza de la Ley Real de Toledo, en que de ordinario llevan quatro pesos, lleven solamente vn peso porque estas de ordinario se hazen quo ad acta; y no en registrō, salvo la libertad de dichos Escrivanos, en quanto à recivirlas, ò no.

Remate.

De el Remate de los Bienes Executados, que de ordinario llevaban seis pesos, lleven tan solamente tres, con el escripto aya, ò no mejoras, ò pujas en èl.

Depositos.

De Depositos que hizieren de Bienes, ò Reales, yendo en Casa de las Personas que los otorgaren, y en registro, lleven dos pesos, y la Saca à dos tomines ojas de los renglones, y partes, que estàn assignadas, y siendo sin registro quo ad acta, y dentro de el Oficio de el Juzgado, lleven quatro tomines.

Apro-

Aprobacion de Remate.

De Aprobacion de Remate, ò Declarar por desierta la Apelacion, y por consentido, y passado el Auto, ò Sentencia, lleven solamente vn peso de todo, y las Citaciones que hizieren para la Vista, porque ya en este estado la Causa, han perfevido, ò devengado los demàs Derechos, y no se deben multiplicar.

Contextacion de Demanda.

De la Contextacion de Demanda, lleven dos tomines de qualquiera oposicion en la Causa con Recaudos, ò sin ellos, se lleven quatro tomines de las que se presentaren en el discuso de la Causa, no lleven Derechos por Presentacion, ni Proveìmiento como es costumbre.

Autos.

De Autos Interlocutorios con Relacion, lleven vn peso, y de los Difinitivos siendo con Memorial la Relacion

cion, lleven à razon de quatro granos por cada foxa de vna Persona, y si fueren mas, ò Convento, ò Communidad duplicado, y de el Auto quatro tomines, y de las Sentencias, siendo estas de vn pliego entero, dos pesos, en que se incluye lo escripto; y de las de Prueba, que no contengan otra cosa, ò Articulos, cinco tomines.

Vista de Ojos.

De vna Vista de Ojos, y Reconocimiento de Casas, Solar, y otras Fincas con Alarifes, ò sin ellos, lleven dos pesos, y lo escripto, como và regulado; y si fueren fuera de la Ciudad dentro de las cinco leguas, lleven tres pesos, y si passare de vn dia las diligencias, ò por recivirse Prueba de el tiempo de ella, ò hazer otras diligencias consernientes, lleven lo mismo por cada dia, y lo escripto, cõ calidad de que de ida, y buelta se ayan de ajustar seis leguas cavales

y no ajustandose, lleven à el respecto de las que anduvieren cada dia.

Testigos por Interrogatorio.

De Examen de Testigos en Probanza por Interrogatorio, que no tenga doze preguntas, lleven vn peso, y quatro tomines con lo escripto, y passado el Interrogatorio de dichas preguntas, lleven lo mismo, y lo escripto á razon de dos tomines oja, de plana de treinta y tres renglones, y diez partes, aunque vayan Signadas.

Testigos sin Interrogatorio.

De Examen de Testigos de Informaciones, por Peticiones que las Partes presentaren, se lleven seis reales, quatro el Escrivano, y dos el Escriviente, y si dieren Testimonio de ellas, llevarán los Derechos de los Testimonios à la letra, y medio tomin mas de cada Signo, que hizieren.

De Imbentarios Aprecios, y Almonedas de Bienes, que hizieren dentro de la Corte, lleven à razon de veinte reales, y lo escripto à razon de treinta renglones, y siete partes cada vno, à dos tomines por componerse de Partidas, y numeros, y saliendo fuera de la Ciudad; à hazerlas dentro de las cinco leguas, llevencada dia vn peso, que es à el respecto de tres pesos, y quatro romines por estos Autos mas prolijos, y trabajosos, y lo escripto como và dicho.

Curadurias.

De Curadurias Ad-Littes, Aceptació, Juramento, Fianza, y Desernimiento, lleven diez reales, de Tutelas, y Curadurias ad bona, Aceptacion, Juramento, Fianza, y Desernimientos, lleven de todo quatro pesos, siendo en regiſtro las Fianzas, y sacarle Copia para poner en los Autos, y siendo apud acta, tres pesos,

y

y salva la libertad de los dichos Escrivanos en quanto à recivir, ò no las Fianzas, y si no las recivieren sino otros Escrivanos, que puedan recevirlas, y si las llevaren sacadas, ò que la Tutela sea con Relacion de ellos, lleve solemente dos pesos, y no mas.

Tutelas.

De el Testimonio que diere de las Tutelas, y Curadurìas ad bona para el Escrivano Mayor de Cavildo, y que las asiente en el Libro del Regìstro Publico de ellas, llevaràn los dichos Escrivanos diez tomines de todo.

Nambramientos.

De Nombramientos de Apreciadores para Bienes, ò de otro qualesquier Peritos, para Reconocimiento de Casas, lleven de Aceptacion, y Juramento, cinco tomines, quatro el Escrivano, y vno el Escriviente.

***

Re-

Receptorias.

De Cartas de Justicia Receptorias, en que và incerto el Interrogatorio para el Examen de los Testigos, lleve el Escriuano dos pesos, y lo escripto por oja à dos tomines, como las demàs.

Fianzas.

De Fianzas de Calumnia, de estar à derecho de Juzgado, y Sentenciado, y de otra Calidad, llevaràn segun ellas, siendo vista de Processo, ò Autos de que se halla de hazer Relacion, de Registro, y Saca, veinte reales, y siendo con Vista, y Relacion, vn peso mas; pero si no se assentaren en Registro, sino apud acta, lleven dos pesos entendiendose todo cõ lo escripto, y de Causion Juratoria; lleven vn peso.

De Mandamientos de Suelta, llevan quatro tomines con lo escripto.

ES-

ESCRIVANO DE LA Diputacion.

EL Escrivano de la Diputacion de las Manifestaciones que se hazen ante èl de Semillas, y demàs Cosas para Provicion de esta Ciudad, lleve tres tomines solamente de ellas, conforme à la Ordenanza Antigua, sean de qualquiera Cãtidad, ò Calidad, y no ayan de pedir nada de las Cosas en especie que se manifestaren.

DE las Tasas para Tiendas, Puestos, Cajones, &c. de Carne, ò de Pescado, y los demàs Generos solamente tres tomines, y no mas.

DE

DE las Causas que ante èl passaren por Diputacion, segun la Calidad de ella, llevarà los Derechos que vàn expressados en lo Civil, y Criminal, ajustandose en todo à los de este Aranzel.

TODO lo qual han de Guardar, Cumplir, y Executar, sò las Penas Impuestas en las Leyes, y de la de cinquenta pesos por la primera vez, de ciento por la segunda, y de suspension de Oficio por tiempo de vn año por la tercera vez.

D8046

B723
P348aA